



RESOLUCION No. CSJATR17-1004
Martes, 12 de septiembre de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Karolay Rodríguez Molina contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00678- Despacho (02)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00678

Solicitante: Karolay Rodríguez Molina.

Despacho: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Soraya Laverde Muñoz

Proceso: 2012 - 00641

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00678 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la señora Karolay Rodríguez Molina, quien en su condición de parte interesada dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2012 - 00641 que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo dentro del presente expediente, sobre la entrega de unos títulos judiciales.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 30 de agosto de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo



CWIA

primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 30 de agosto de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 1° de septiembre de 2017; en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-1535 vía correo electrónico el día 4 de los corrientes, dirigido a la **Dra. Soraya Laverde de la Hoz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 - 00641, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allego respuesta en oficio número 156 del 14 de agosto de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

Del plenario se constata que al Juzgado Catorce 14 Civil Municipal de Barranquilla, le correspondió el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, de Rad No. 2012- 641, que instauró COODREDISER contra DILIA MERCEDES DURAN, LORENZO ENRIQUE PULIDO y WILLIAN DE JESUS GUTIEREZ MARTINEZ.; quien avocó el conocimiento de la presente actuación con auto del 10 de Diciembre de 2014.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Revisado el expediente se observa que a folio 61 del cuaderno principal reposa memorial de fecha 05 de abril de 2017 con autorización que hiciere la demandada DILIA DURAN a favor de la Señora KAROLAY RODRIGUEZ MOLINA en el que la faculta para que en su nombre y representación solicite, reciba y cobre los depósitos judiciales que quedaron a su favor por encontrarse el proceso terminado, siendo puesto en conocimiento del despacho con informe secretarial del día 09 de mayo de 2017.

Así las cosas este despacho con auto del 06 de julio de 2017, que se notificó en estado No. 72 de fecha 07 del mismo mes y año se pronunció al respecto (Anexo Folio 63 del cuaderno principal), por lo que esta operadora judicial no se encuentra en mora de resolver solicitud alguna impetrada por la demandada.

Por lo anterior solicito al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa conmine a las partes, en este caso a la demandada, a que si bien con cuenta con apoderado judicial que la represente proceda a realizar de manera periódica la revisión de los estados a fin de que se mantenga al tanto de las decisiones adoptadas por el despacho dentro del proceso, a efectos de que pueda de manera oportuna ejercer la defensa de sus intereses.

Con el mayor de los respetos le informo que funjo como Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal desde el 7 de Mayo de 2014, y recibimos procesos de los Juzgados 12, 13, 14, 27 y 31 Civiles Municipales de Barranquilla, y la carga que recibimos en ese momento fue más de 5.000 procesos y para la fecha en que ocurrieron los hechos de la queja teníamos al despacho más de 1.500 procesos con solicitudes para darle tramites, por lo que era imposible sacar el proceso en tiempos más cortos, información que se puede corroborar en la página de estadísticas de la Rama Judicial SIERJU.

Aunado a lo anterior solo éramos la sustanciadora y la Juez y solo hasta el 26 de Noviembre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura creó el cargo de escribiente (Acuerdo PSAA15-10412), equipo de trabajo con el cual he venido resolviendo solicitudes pendientes en los procesos a mi despacho logrando a la fecha bajar la carga de más de 1.500 a un aproximado de 900 expedientes (anexo CD con inventario de procesos).

Por otro lado valga la pena mencionar, que es de conocimiento de esa sala los múltiples inconvenientes que hemos padecido los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, debido precisamente al alto número de procesos que manejamos y al escaso personal con que contamos, situación que ha sido tratada en comités de seguimiento de los Juzgados de Ejecución, en donde el Honorable Consejo Seccional Sala Administrativa nos ha venido apoyando, tratando de superar las vicisitudes presentadas con todas las medidas adoptadas.

Así las cosas ha sido un reto para los operadores judiciales tramitar las solicitudes de los quejosos derivados de las vigilancias y al mismo tiempo dar el curso oportuno a los procesos radicados en los Juzgados.

Por lo anterior, informo que existe una justificación razonable, al existir una excesiva carga laboral, además de las exigencias del Consejo Seccional de la Judicatura en cuanto a darle prelación a la entrega de depósitos judiciales, desistimientos tácitos, requerimientos por vigilancias administrativas y por otro lado tutelas en contra del despacho, por lo que hacía en esa época, disminuir la capacidad de respuesta de las demás actuaciones pendientes de trámite impetradas por los usuarios de la

28
Cesit

justicia, pendientes por resolver; razón por lo cual la dilación no es injustificada.

En este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia T-366 de 2005, ha conceptuado que,

"La mora judicial y la violación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso. Se justifica cuando existe una carga laboral excesiva. Reiteración de jurisprudencia.

Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. De lo contrario, se le desconoce su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.

Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, esta Corporación ha manifestado de manera reiterativa que dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que "los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (artículo 228 de la Carta Política).

(...)

De lo anterior se puede concluir que la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal."

Por las consideraciones de la Corte Constitucional anotadas, solicito se tengan en cuenta al momento de decidir sobre la presente actuación, las circunstancias especiales que tienen que ver con el volumen de trabajo y el nivel de congestión del despacho para resolver los diferentes asuntos que se tramitan.

Dentro del proceso, el despacho ha garantizado los derechos fundamentales de las partes con la observancia de la forma propia del proceso ejecutivo, se tuvo respeto de los principios que rigen una recta administración de justicia.

Por lo expresado, considero Honorable Magistrada, no existe una mora injustificada atribuible a esta funcionaria, por lo que solicito se desestimen las pretensiones del quejoso dentro de la presente acción administrativa.

Conforme a lo expuesto remito copia del auto de fecha 06 de julio de 2017, para constancia de lo expuesto.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Soraya Laverde Muñoz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando que el despacho que ella preside mediante proveído del 6 de julio del año en curso, se pronunció sobre los hechos que expone la quejosa en su solicitud, razón por la cual no existe situación alguna por normalizar.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2010 - 00641 y de ser procedente imponer los efectos del referido Acuerdo.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia,(...)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CSJ

00517

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por la señora Karolay Rodríguez Molina en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2012-00641 que se encuentra

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

tramitándose en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el pasado 30 de agosto de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del procesos de sus interés, con relación a la entrega de unos depósitos judiciales.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la Dra. Soraya Laverde Muñoz, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que su despacho se pronunció mediante auto del 6 de julio de 2017, es decir, con antelación a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, evidenciándose así la impertinencia de la queja instaurada, presto que en el auto del 6 de julio de 2017 se resolvió el memorial recibido en el juzgado el 5 de abril de 2017 que paso a despacho la secretaria el mismo 6 de abril cuando se profirió el auto.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que la solicitud objeto de estudio dentro del expediente 2012 – 00641 a la fecha de rendir sus descargos se encontraba resuelta, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Soraya Laverde Muñoz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso 2010 - 00734 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Doctora Soraya Laverde Muñoz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.